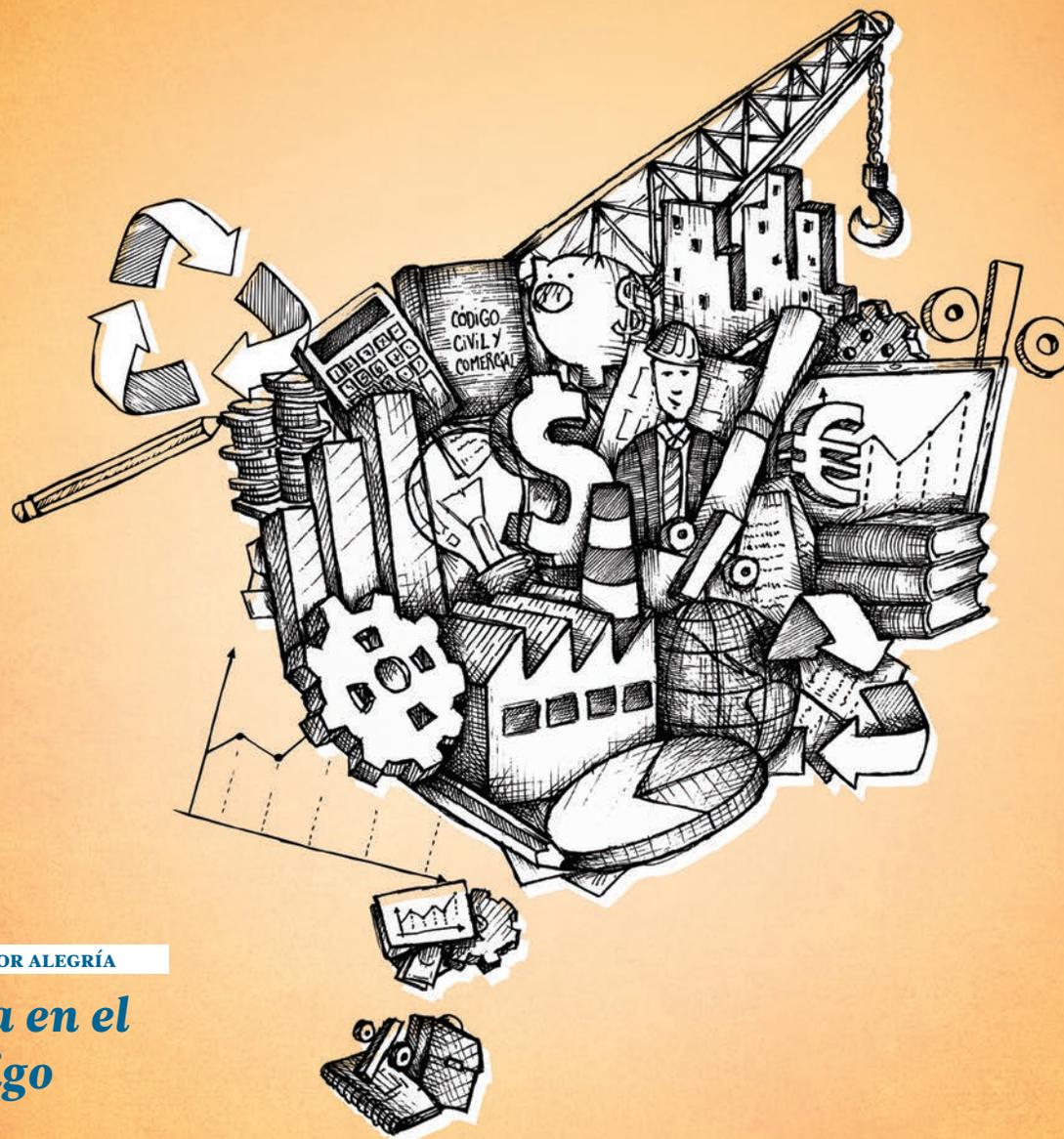


Empresa, negocios y el nuevo código civil y comercial



Máximo Bonchill
Obligaciones
en moneda extranjera

Juan José Etala (H)
Derecho laboral

Silvio Lisoprawski
Fideicomiso

Oswaldo E. Pisani
Pymes

Ernesto Eduardo Martorell
Sociedades de hecho

Tomás Araya
Empresa familiar

Ramón Daniel Pizarro
Responsabilidad de la empresa

Carlos Marcelo D' Alessio
Garantías

Humberto Diez
Sociedades profesionales

Humberto Bertazza
Implicancias tributarias

Pablo Esteban Perrino
Responsabilidad del estado

P. 2 ENTREVISTA A HÉCTOR ALEGRÍA

La Empresa en el nuevo Código

P. 3 ENTREVISTA A JORGE HORACIO ALTERINI

Claves para tener en cuenta

Hoy, más que nunca, lo seguimos acompañando como hace **80 años**.

LA LEY
1935 - 2015



La Empresa en el nuevo Código

El prestigioso abogado, académico y profesor emérito de la UBA analiza la situación de las empresas ante el nuevo Código. Contratos, normas del consumidor y regulaciones.

¿Cuál es la situación general de la empresa ante el nuevo Código Civil?

Como sabemos, la empresa es un fenómeno socio-económico de múltiples facetas, que, por lo tanto, está alcanzada por diversas ramas del derecho (privado comercial o civil, administrativo, tributario, ambiental, laboral, de la competencia, del consumidor, internacional privado, y un largo etcétera). Naturalmente, también inciden sobre ella otras disciplinas, como la ciencia de la administración, la política, la economía, la sociología, entre ellas, cuyos trabajos y conclusiones se proyectan sobre el accionar empresarial y no pueden ser ignorados por el jurista teórico o práctico.

Centrándonos en el derecho privado (que en suma es el integrado por el derecho civil y comercial en el nuevo Código), hemos podido afirmar que precisamente la empresa es el pivote y el centro de un amplio abanico de reglas contenidas en el Código. Ellas están destinadas a prever su *institucionalidad* (organización jurídica, por ejemplo, sociedades), su *actuación en el mercado* y frente a quienes se le vinculan (proveedores, clientes, consumidores, asesores, trabajadores) contemplando las *relaciones jurídicas* más comunes (contratos), sin descuidar todo lo relativo a su *control* por la autoridad pública –en su caso– y las múltiples vicisitudes de su vida económico financiera, como pueden ser las fusiones, escisiones, transformaciones y hasta su disolución, liquidación y finalmente soluciones concursales, orientadas centralmente en la conservación de la empresa.

Necesitamos explicitar dos importantes alcances: el primero, que sobre estos tópicos vinculados a la empresa se puede construir una rama que bien podemos denominar *derecho privado empresarial* que, como tal, ocupe con modernidad y precisión el lugar que se reservaba para el “derecho comercial” tradicional. La segunda, es que al hablar de la empresa no podemos dejar de recordar que es un *valor con significación social en la vida de la comunidad*. Este principio trascendente eleva a la empresa por encima de su mero contexto patrimonial y lo proyecta, como dijimos en su momento “por su influencia en la consolidación de derechos como la libertad, la honra, la dignidad, la libertad de conciencia, la protección de la familia, la igualdad, colaborando al desarrollo progresivo de esos derechos”...

“el valor empresa tiene otras dimensiones, como lo son sus costados políticos, económicos y sociales, que ameritan la estimación de la empresa en la vida de la comunidad y requieren que el derecho considere específicamente ese valor comunitario emergente de la empresa en su conjunto”. Creemos que estas directrices se reflejan en el Código y deben servir de guía para aplicar esta nueva herramienta jurídica. Así lo exige su texto pues determina que las leyes deben interpretarse teniendo en cuenta “...los *principios y valores jurídicos*, de modo coherente con todo el ordenamiento”.

El Código trata contratos que anteriormente estaban en el Código Civil y en el de Comercio y los remozca con las novedades más salientes de la realidad negocial de los tiempos.

¿Reviste utilidad la regulación de los contratos empresariales?

Siempre los Códigos (civil y comercial) contuvieron disposiciones especiales sobre los contratos más usuales. El curso de los tiempos ha ido generando nuevas maneras de contratar, que no podían ser ignoradas por el legislador. En este campo se ha criticado que al elaborar normas contenidas en un Código se alteraba el principio de flexibilidad (“libertad”) con el que se movían los interesados cada vez que aparecían nuevas necesidades. Es decir, creyeron que las normas encorsetaban la realidad y la cristalizaban en un momento dado de la evolución socioeconómica. Afirmamos que debe descartarse este prejuicio, desde –por un lado– el Código *no pretende contener todos los contratos* conocidos en el comercio moderno sino los más usados, por ello no se ha coartado la inventiva e innovación de los particulares para crear otros (como surge del propio Código en varios artículos). Por

otro lado, elevar ciertos contratos a la categoría de los contemplados especialmente en el Código, permite brindar más seguridad en sus relaciones a todos los intervinientes, en un marco de amplitud negocial. Además, el Código brinda importantes ámbitos de *autonomía contractual* (libertad para establecer las condiciones de los contratos). Así, el segundo artículo del título “De los contratos” dice textualmente: “Libertad de contratación: las partes son libres para celebrar un contrato y determinar su contenido, dentro de los límites impuestos por la ley, el orden público, la moral y las buenas costumbres”.



Señalado este hito inicial, podemos ver que el Código trata contratos que anteriormente estaban en el Código Civil y en el de Comercio y los remozca con las novedades más salientes de la realidad negocial de los tiempos. Asimismo incorpora otros contratos propios de la moderna actividad económica y financiera, como por ejemplo el suministro, el leasing, el de “obras y servicios”, los contratos bancarios (incluyendo el de cajas de seguridad), la amplia gama de contratos asociativos (formas de cooperación de dos o más personas que no son sociedades), la agencia, la concesión comercial, la franquicia, el factoraje (factoring: cesión global de facturas comerciales, con fines de financiamiento empresarial), el fideicomiso, entre otros. Si es cierto que algunos de estos contratos habían recibido sanción legal en tiempos relativamente cercanos (como el leasing y el fideicomiso) en un mercado dinámico y competitivo.

incluyen algunas modificaciones y alcances de interés práctico en ambas figuras.

Un campo de notoria innovación es el referido a la admisión de la voluntad unilateral como fuente de obligaciones y derechos, lo que se plasma en la mejor regulación de los títulos valores (pagaré, letra de cambio, cheque, acciones, bonos, etc.) y la expresa admisión de la posibilidad de crear nuevas clases de títulos por los particulares (la llamada libertad de creación de títulos atípicos), tan usada en el mercado financiero actual. En suma, un nuevo arsenal de contratos y otras figuras legales para servir al desarrollo de las empresas en el mercado moderno.

¿Cuál es el impacto en la empresa de la inclusión de normas de defensa del consumidor en el nuevo Código?

El conjunto de reglas jurídicas denominadas “derecho del consumo” o “de protección del consumidor” ha tenido aparición hace ya varias decenas de años y son comunes en los ordenamientos jurídicos de la mayor parte de los países del mundo. Baste referirse a las frondosas Directivas de la Unión Europea y a los Códigos del Consumo de Francia y Brasil, entre muchos otros. Entre nosotros la sanción de la ley 24240 de octubre de 1983, reformada por la ley 26361 de abril de 2008 introdujo previsiones sobre esta importante parcela. Con ello queremos decir que el derecho del consumo ya regía en nuestro país con mucha anterioridad a la sanción del nuevo Código Civil y Comercial y era motivo de importante trabajo de los autores, aplicaciones jurisprudenciales y decisiones administrativas.

El nuevo Código recepta esas leyes preexistentes y le agrega una serie de artículos que las complementan y actualizan. El empresario local ya ha adquirido noción de las consecuencias de la aplicación del derecho de protección del consumidor y ha adaptado sus modos de operar a esas modalidades, que no alteran la esencia de las relaciones empresariales. Su impronta no podía ignorarse en un derecho actualizado. En suma, esta es una nueva faceta de aquellas en las cuales la modernidad impacta sobre los modos de operar de las empresas (como lo es, por ejemplo, la tecnología), pues una virtud de la empresa actual es generar permanentemente cambios e innovaciones para desarrollarse (y, aun, subsistir) en un mercado dinámico y competitivo.



Héctor Alegría.

Académico de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires Profesor emérito de la Universidad. de Buenos Aires. Socio fundador del Estudio Alegría, Buey Fernández, Fissore y Montemerlo.

Claves para tener en cuenta

El Profesor Emérito, director de la Revista Jurídica Argentina La Ley e integrante de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, aclara algunas interpretaciones. Garantía de acceso al agua, créditos hipotecarios y donaciones.

Si tuviera que indicar algún principio esencial adoptado por el Código Civil y Comercial, ¿cuál elegiría?

Sin duda optaría por el principio de la buena fe recibido como directiva general por el artículo 9 del Código Civil y Comercial, que por cierto tiene antecedentes lejanos, pero ello no desvanece la importancia de su expresa proclamación. Quienes nos formamos en el derecho, incorporamos como una enseñanza esencial la noción que nos llegó de los romanos acerca de que las comunidades debían organizarse sobre la base de la concurrencia de los objetivos del vivir honestamente, del no dañar a los demás y del dar a cada uno lo suyo. Siempre pensé que el “vivir honestamente” de los romanos se correspondía con la idea de “rectitud y honradez” que caracteriza a la buena fe, pues es recto y honrado tanto el actuar de quien cumple con fidelidad sus compromisos, como el del que procede en correspondencia con su razonable convicción de que es legítimo titular de un derecho. Y ese “vivir honestamente”, ese comportarse de buena fe es el principal de los objetivos, pues además del rechazo del actuar deshonesto propio del dañar a los demás, impone desplegar el dinamismo que requiere el obrar justo que se ve reflejado en el apotegma del dar a cada uno lo suyo. No es dudosa la significación de alcanzar la generalización del comportamiento de buena fe, que se muestra como una versión jurídica del vivir honestamente.

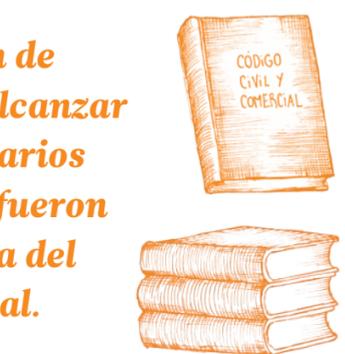
Se ha señalado con preocupación que el texto definitivo del Código eliminó la garantía a todos los habitantes del acceso al agua potable para fines vitales, ¿qué piensa usted sobre el tema?

Creo que más allá de la supresión del texto referido, igualmente el Estado habrá de garantizar ese derecho humano fundamental, pues la República Argentina votó favorablemente la resolución que aprobó la Asamblea General de las Naciones Unidas del 28 de julio de 2010, sobre “El derecho humano al agua potable y el saneamiento”, que reconoce que el derecho al agua potable y el saneamiento es un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos.

La acción de reducción de donaciones no podrá alcanzar a los herederos legitimarios o forzosos, si aquéllas fueron anteriores a la vigencia del Código Civil y Comercial.

El mercado de créditos hipotecarios está inquieto por la posibilidad de que se interprete que el régimen vigente exige que en todas las hipotecas se determine anticipadamente el monto en todo concepto que cubrirá la garantía (“capital, intereses, costas, multas u otros conceptos”) y que tengan como plazo máximo el de 10 años.

Es cierto que si la aplicación del articulado del Código Civil y Comercial derivara en esas consecuencias inquietantes el mercado hipotecario quedaría francamente comprometido por la imposibilidad de las tradicionales garantías a plazos superiores a los 10 años, complicando la financiación de los sectores con mayor debilidad patrimonial. Incluso de ser factibles las hipotecas por lapsos más prolongados, si se exigiera la determinación inicial del monto total de la cobertura, un cálculo serio se convertiría en poco viable por ser impredecibles las oscilaciones económicas financieras en los largos plazos, dada la lógica mutación de las variables, fundamentalmente de las tasas de los intereses. Es sabido que si una norma puede ser objeto de distintas lecturas, el intérprete debe ajustarse a la que mejor atiende a los intereses en juego, que en esta temática son los de los ciudadanos necesitados de financiación suficiente para poder pagar los préstamos que contraigan, los de las entidades involucradas en la actividad y en general los propios del imprescindible dinamismo de la actividad económica que



requiere el interés general. La lectura que conduce a resultados más valiosos y que se infiere desde la reconstrucción armónica del sistema, es la que apoyada en la extendida clarificación nacida de las clásicas discusiones doctrinario-jurisprudenciales sólo pretende aplicar la limitación temporal de las hipotecas y la rígida predeterminación del monto garantizado a las llamadas “hipotecas abiertas”. Tales “hipotecas abiertas” son aquellas en las que existe indeterminación de su causa, es decir las constituidas con relación a créditos no determinados, las que sí generan la necesidad de previsiones especiales. Ese ámbito acotado de aplicación es el que surge inequívocamente de los antecedentes del articulado actual y el alejamiento de ese sendero originaría múltiples conflictos ajenos a toda razonabilidad.

¿Cuál es su opinión acerca de la suerte de las adquisiciones realizadas por los donatarios o subadquirentes, si la donación realizada por el donante fallecido resultó inoficiosa por exceder su porción hereditaria disponible?

Por de pronto, me parece que la acción de reducción de tales donaciones no podrá alcanzar a los herederos legitimarios o forzosos o a sus sucesores, si aquéllas fueron anteriores a la vigencia del Código Civil y Comercial. En el mundo de las negociaciones había encarnado la tendencia de considerar excluidas de la reducción



Jorge Horacio Alterini

Profesor Emérito de la UBA, UNLP y UCA. Director de la Revista Jurídica Argentina La Ley. Director de asuntos legales del Colegio de Escribanos de CABA. Académico de Número de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires.

a las donaciones efectuadas a favor de los herederos forzosos, orientación adoptada desde 1912 por la jurisprudencia plenaria de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil. Como tales donaciones hasta la fecha de la entrada en vigor del nuevo Código no eran consideradas observables, tampoco pueden ser impugnadas ahora, pues hacerlo implicaría afectar una situación jurídica consumada antes del actual ordenamiento y consagrar una aplicación legal con efecto retroactivo, la que nunca es factible si se afectan derechos amparados por garantías constitucionales (art. 7). Si se pretendiese alterar la estabilidad de tales donaciones o de quienes derivaron su derecho de la previa adquisición por el donatario heredero forzoso, se produciría una indudable conmoción inconstitucional de la seguridad jurídica. Con respecto a todas las donaciones inoficiosas abarcadas por el nuevo Código, he sostenido que son aplicables las pautas del art. 2459, pero con el siguiente alcance. El saneamiento que prevé la norma debe producirse por la vía de la prescripción adquisitiva, pues de otro modo sería absurdo que la rúbrica de la norma sea esa, que se aluda a haber “poseído la cosa donada” y que se remita al art. 1901 que trata la unión de posesiones en el marco de la prescripción adquisitiva. Paralelamente, debe tenerse en cuenta que si la posesión saneatoria debe haberse ejercido “durante diez años computados desde la adquisición de la posesión”, esa suerte de prescripción corta, seguramente por considerarse justo título para usucapir al de la donación, es indudable que debe considerarse iniciada, como dice la norma. “desde la adquisición de la posesión”, aunque tal adquisición fuera anterior a la vigencia del Código Civil y Comercial. No se olvide, a mayor abundamiento, que según el art. 1903 “in fine”: “La sentencia declarativa de prescripción breve tiene efecto retroactivo al tiempo que comienza la posesión...”. En consecuencia, podría ocurrir que la prescripción adquisitiva decenal ya se hubiera concretado antes del nuevo Código, o al menos que parte del plazo de la prescripción se hubiera cumplido eficazmente bajo el Código Civil derogado.

La responsabilidad de la empresa en el nuevo código civil y comercial de la Nación.



Por Ramón Daniel Pizarro *

La responsabilidad de la empresa ocupa un papel protagónico en el nuevo Código Civil, en consonancia con las exigencias que en una economía social de mercado cabe imponer para alcanzar un desarrollo sustentable.

La responsabilidad patrimonial de la empresa, por los daños que injustamente pueda causar a terceros, se inserta en una dimensión significativamente más amplia, cual es su responsabilidad social, en derredor de la cual convergen intereses de distinta naturaleza: económicos, políticos, sociales y también éticos. Porque existe una ética empresarial, cuya ponderación no puede ser soslayada a la hora de legislar sobre estas cuestiones.

El nuevo Código alcanza soluciones razonables que guardan armonía con las que campean en la mayor parte de Europa y de nuestra región. Imbuido de solidarismo, sus normas lucen equilibradamente tuitivas de los intereses de los damnificados por el obrar empresarial. Esa protección se otorga, no sólo cuando éste se aparte de los estándares de conducta exigibles y proceda reprochablemente, sino también en supuestos en los cuales deba asumir la obligación de resarcir los perjuicios que cause de manera objetiva, aun no mediante reprochabilidad al-

guna, como contrapartida del riesgo específico que sus actividades pueden generar a terceros. Un sistema, como el que consagra el nuevo Código, en consonancia con sus leyes complementarias, en particular la ley general de ambiente, la normativa sobre defensa de la competencia y la ley de defensa del consumidor, favorece, además, el equilibrio de mercado, pues establece estándares de responsabilidad que impiden ventajas empresariales a expensas de los damnificados, particularmente los más vulnerables y desprotegidos (consumidores, usuarios, contaminados).

En ese contexto, encontramos robustecidas algunas instituciones que desarrollaron doctrinaria y jurisprudencialmente en la legislación anterior y otras nuevas que han alcanzado recepción concreta en el nuevo Código.

Destacamos entre otras:

a) La consolidación de regímenes de responsabilidad objetiva en la mayor parte de los ámbitos que se vinculan con los daños causados por el riesgo creado en general y por el riesgo de empresa en particular. No sólo con el riesgo vinculado con las cosas de las que ésta es dueña o guardián, sino también con las actividades particularmente riesgosas que algunas realizan, riesgo que puede provenir de su propia naturaleza, de la naturaleza peligrosa de los medios empleados y de las circunstancias en que son realizadas.

b) El impacto que el nuevo Código produce en el ámbito del derecho ambiental, como valioso complemento del esquema normativo que existía hasta su sanción, en particular la ley general de ambiente 25.675, que emplaza la totalidad de los supuestos de daño ambiental colectivo e individual en el terreno de la responsabilidad objetiva con basamento en el riesgo creado y en particular, en el riesgo de empresa.

c) Los accidentes del trabajo, cualquiera sea la forma y modo en que se producen quedan atrapados también en este esquema, con evidente beneficio a otro sector relevante de damnificados: los trabajadores.

d) La responsabilidad del transportista, en el transporte terrestre de personas y cosas, de tanta importancia en la hora actual, cae también bajo la órbita de la responsabilidad objetiva por riesgo de empresa.

e) La responsabilidad del titular de un establecimiento educativo por daños causados o sufridos por sus alumnos menores de edad, cuando se hallen o deban hallarse bajo el control de la autoridad escolar, es alcanzada por una responsabilidad objetiva agravada, de la que sólo puede eximirse probando el caso fortuito.

f) La responsabilidad de todos los que intervienen en la cadena de producción, montaje, comercialización, distribución, importación de productos o de servicios riesgosos, viciosos o defectuosamente prestados, por daños al consumidor, complementa adecuadamente este esquema normativo.

En resumidas cuentas, en esta temática, como en la inmensa mayoría de las que aborda, el nuevo Código Civil y Comercial representa una instancia superadora de lo que teníamos, sin que ello importe desconocer que su proceso de sanción y puesta en vigencia fue muy desprolijo y que, como toda obra humana, es perfectible. El derecho, hoy más que nunca, sigue siendo una obra colectiva siempre inacabada, que se construye día a día.

* Profesor Titular de Derecho Privado VII en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba. Miembro de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba.

Las garantías en el Código Civil y Comercial



Por Carlos Marcelo D'Alessio *

Una de las finalidades de la legislación es dotar de seguridad jurídica a la actividad empresarial. Son muchos los logros del nuevo Código en ese sentido: una correcta modernización de las normas generales de contratación, la inclusión de contratos que antes carecían de regulación (suministro, factoraje, agencia, concesión, franquicia), las normas sobre contratos bancarios, el correcto tratamiento del leasing y de los contratos asociativos, entre otros.

A la hora de concretar un negocio, las garantías son un tema fundamental. Las opciones, en esta materia, son siempre limitadas: utilizar una garantía personal, la fianza, materia en la que el Código no introduce modificaciones importantes; o recurrir a los derechos reales, es decir, a las garantías que afectan un bien determinado. Entre estos últimos, el Código regula adecuadamente la prenda y, específicamente, la que recae sobre créditos, lo que puede implicar un adecuado medio de financiación para las empresas. Trata, también, de revitalizar la figura de la anticresis, hasta ahora muy poco utilizada, por la cual el deudor entrega al acreedor un bien para que, con los frutos que éste produzca, se cobre su crédito. El nuevo código permite constituirla, además de sobre inmuebles, sobre los muebles re-

gistrables, por lo que podrá aplicarse a autotomotores, aeronaves y buques.

Para todos los derechos reales de garantía, se introduce una figura que permitirá agilizar el crédito y reducir sus costos: las garantías "abiertas", por las cuales se podrá constituir una prenda o una hipoteca a favor de una entidad financiera en garantía de créditos futuros. Debemos señalar, sin embargo, que en esta materia se introduce un importante grado de confusión que ha motivado la gravísima situación de que los principales bancos del país se encuentren, al entrar en vigencia el nuevo Código, con importantes dudas acerca de la viabilidad de continuar con su operatoria hipotecaria: se establece que el monto por el cual se constituya la garantía (por ejemplo, la hipoteca) debe cubrir la totalidad de los intereses y los gastos que pueda ocasionar una eventual ejecución. En el régimen anterior, estos rubros se consideraban accesorios, y como tales, cubiertos por la hipoteca. Por lo tanto, ésta se constituía sólo por el monto del capital y sobre el mismo se pagaban los gastos de constitución. Una aplicación literal de la nueva norma obligaría al acreedor a calcular, en el momento de otorgar el crédito, la totalidad de los intereses a devengarse y los eventuales costos de ejecución y, sobre esa base, fijar a la hipoteca un monto mucho más alto. Claro que este cálculo es de imposible realización en un crédito a veinte años de plazo y con tasa variable y además implica multiplicar varias veces el importe de la hipoteca.

* Escribano. Ex Presidente del Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires. Miembro de Número de la Academia Nacional del Notariado.

El nuevo régimen legislativo y las sociedades de profesionales.



Por Humberto P. Diez *

Las sociedades civiles de profesionales regidas por el anterior Código Civil tenían dos ventajas impositivas en comparación con las sociedades de hecho comerciales: por un lado, el retiro o muerte de un socio (en el caso de más de dos miembros) no extinguía la sociedad, situación que no ocurría con las sociedades de hecho comerciales donde la sociedad debía liquidarse y disolverse, y para continuar con el giro comercial debía constituirse una nueva sociedad con el consiguiente cambio de clave de identificación tributaria y lo que ello conlleva.

Por otro, permitía que la administración de las sociedades de profesionales estuviera a cargo de uno o más socios e inclusive, no socios, de manera que la administración no recayera en todos los socios de la sociedad civil. A partir del 1 de agosto, el nuevo marco normativo de las sociedades profesionales es la ley general de sociedades, como norma especial; y el nuevo código unificado, como norma general.

La derogación de una estructura normativa no origina la extinción de las situaciones jurídicas existentes: el artículo 7 del nuevo código unificado establece que las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones jurídicas existentes. Por eso las sociedades civiles de

profesionales, constituidas bajo la estructura jurídica del Código Civil anterior, no deben adecuarse a una nueva estructura, ni adoptar una nueva modalidad, ni disolverse. Si es conveniente definir qué normativa las regulará a partir del 1 de agosto.

La nueva ley de sociedades requiere, para su configuración, de una organización para la producción e intercambio de bienes y servicios. En el régimen actual, resulta imprescindible que la asociación cuente con un objeto empresarial.

En consecuencia, las sociedades profesionales con envergadura empresarial -que tienen personal especializado en relación de dependencia, significatividad en el capital afectado a la actividad y asumen riesgo empresarial- quedarán reguladas por el capítulo I, sección IV "De las sociedades no constituidas según los tipos del Capítulo II y otros supuestos" (artículo 21 a 26) de la nueva ley General de Sociedades (denominadas Sociedades Simples).

Mientras que a las sociedades de profesionales que eran una organización común para desarrollar las distintas facetas de los profesionales involucrados -es decir, constituían un medio para el desarrollo individual de la actividad profesional de cada miembro- se les aplica la norma prevista en el nuevo código unificado en el Libro Tercero -Derechos Personales, Título IV - Contratos en Particular, Capítulo 16 - Contratos Asociativos, Sección 3 Agrupaciones de Colaboración. Así, las sociedades profesionales con envergadura empresarial se someterán a las disposiciones del régimen de sociedades no constituidas conforme a los tipos societarios, que plantea la nueva ley general de sociedades, entre las que se destaca:

La posibilidad de inscribir bienes registrables a su nombre.

La posibilidad de invocar el contrato social entre los socios y puede ser oponible a terceros.

La responsabilidad de los socios frente a terceros es simplemente mancomunada y en principio en partes iguales, existiendo responsabilidad solidaria o una proporción distinta cuando quede expresamente pactado en el contrato social o cuando se dejan de cumplir requisitos sustanciales o formales de las reglas comunes que manifestaron adoptar. Si no se hubiese estipulado plazo de duración de la sociedad, cualquier socio podrá pedir la disolución de la sociedad.

Los esposos pueden ser socios de las sociedades simples.

Deben llevar contabilidad. Advertimos entonces que el nuevo régimen legislativo permite mantener las ventajas impositivas de las sociedades civiles sobre las sociedades de hecho comerciales. A través de la definición en el contrato (en la medida que se comunique a terceros) se puede seguir delegando la administración en uno o algunos socios, de manera que no estén comprometidos todos en la administración, y también se puede modificar la participación de los profesionales miembros ante el retiro o muerte de alguno, lo que permite que la sociedad no tenga que disolverse ni liquidarse y pueda mantenerse como organización jurídica. Situaciones que van a extenderse a las sociedades de hecho comerciales, ya que quedan reguladas también por el mismo plexo normativo.

Director del Posgrado en Tributación y Profesor titular de Impuestos de la FCE UNLP. Profesor titular de Teoría y Técnica impositiva II de la FCE UBA.

LA LEY

NUEVO
CÓDIGO CIVIL
Y COMERCIAL
DE LA NACIÓN

► THOMSON REUTERS LA LEY TIENE LAS MEJORES SOLUCIONES



LIBROS

LIBROS Y GRANDES OBRAS

► **CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL COMENTADO**
TRATADO EXEGÉTICO
DIRECTOR:
JORGE H. ALTERINI

► **CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN**
COMENTADO
DIRECTORES:
JULIO C. RIVERA
GRACIELA MEDINA

► **INSTITUTOS JURÍDICOS EN LAS NORMAS TRIBUTARIAS** CON LA REFORMA DEL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN
DIRECTORES: **DIEGO N. FRAGA** • **DARÍO RAJMILOVICH** • **MARIANO A. SAPAG**

► **EL NUEVO CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN Y SU IMPACTO EN MATERIA IMPOSITIVA**
DIRECTORES:
RICARDO ECHEGARAY • **GUILLERMO MICHEL** • **LUIS MARÍA CAPELLANO** • **PEDRO ROVEDA**



SUSCRIPCIONES

SUSCRIPCIONES



DIRECTOR: **HÉCTOR ALEGRÍA**

ES LA PRIMERA Y ÚNICA SUSCRIPCIÓN DEL MERCADO DEDICADA ÍNTEGRAMENTE A LAS MODIFICACIONES DE LA NUEVA NORMATIVA.

NUEVA
REVISTA
**CÓDIGO CIVIL
Y COMERCIAL**



SEMINARIOS

SEMINARIOS ESPECIALIZADOS



2DA.
EDICIÓN
AGOTADA

NUEVO
**CÓDIGO CIVIL
Y COMERCIAL
DE LA NACIÓN**
3RA. EDICIÓN

DIRECTORES: **PABLO D. HEREDIA** • **GRACIELA MEDINA** • **SEBASTIÁN PICASSO**

Inicio: lunes, 7 de septiembre

Duración: Jornada completa

Lugar: Juncal 868 • CABA



► Descubra nuestros productos ingresando en NuevoCodigo.com.ar o llamando al **0810 222 5253**



THOMSON REUTERS

Las normas sobre obligaciones en moneda extranjera son supletorias y no imperativas



Por Máximo Bomchil*

El artículo 765 del Código Civil y Comercial de la Nación dispone que “*La obligación es de dar dinero si el deudor debe cierta cantidad de moneda, determinada o determinable, al momento de constitución de la obligación. Si por el acto por el que se ha constituido la obligación, se estipuló dar moneda que no sea de curso legal en la República, la obligación debe considerarse como de dar cantidades de cosas y el deudor puede liberarse dando el equivalente en moneda de curso legal*”.

La norma introduce para las obligaciones en moneda extranjera el derecho de sustitución del deudor. Éste puede reemplazar su obligación de dar moneda extranjera por la de dar moneda de curso legal. Modifica el régimen de las obligaciones en moneda extranjera anteriormente vigente en que el deudor de moneda extranjera debía entregar la especie designada.

El artículo 765 CCCN ¿es imperativo o supletorio?, ¿puede ser dejado de lado por los contratantes o es una norma de la cual no pueden apartarse?

Entendemos que es una norma supletoria porque:

- por principio todas las normas del CCCN que regulan las obligaciones y los contratos son supletorias y no imperativas. Lo expresan enfáticamente los artículos 958 y 962 del nuevo código.
- ni del modo de expresión, de su contenido o de su contexto resulta el carácter

imperativo de la norma. Por el contrario, la norma dice que el deudor “*puede*” desobligarse dando el equivalente en moneda de curso legal y no que “*debe*” hacerlo.

- de la expresión de la norma resulta que es una facultad del deudor y como tal puede ser renunciada (“*Toda persona puede renunciar a los derechos conferidos por la ley cuando la renuncia no está prohibida y sólo afecta intereses privados*...” – art. 944 CCCN).
- no se trata de una norma de orden público cuyo objetivo sería desterrar la utilización de la moneda extranjera en nuestro país. De lo contrario no se explicarían numerosas normas del propio CCCN que imponen la moneda extranjera como moneda de pago sin que el deudor tenga el derecho de sustitución.

- la jurisprudencia ha sostenido en numerosas oportunidades que “*La estipulación entre las partes de que el pago efectivo habrá de ser hecho en moneda extranjera es ley para las partes según el principio de autonomía de la voluntad (artículo 1197, Código Civil), y no puede verse ninguna lesión a un principio de orden público*.” (Santamarina, Miguel M. A., CNCiv. Sala A, LA LEY 1988-E, 491).

Aun cuando el deudor de una suma en moneda extranjera renuncie al derecho de sustitución y se obligue a pagar efectivamente en la moneda de la especie comprometida, ello puede devenir en una obligación de cumplimiento imposible. En efecto, el régimen cambiario vigente prohíbe la adquisición de moneda extranjera en el mercado oficial de cambios salvo por sumas reducidas.

De allí la necesidad de introducir en el contrato como obligación alternativa, a elección del acreedor (art. 780 CCCN), el pago en pesos a un tipo de cambio que le permita al acreedor la compra de la cantidad de moneda extranjera adeudada en una plaza en el exterior donde tal adquisición no esté restringida.

Socio de M & M Bomchil Abogados

El derecho laboral ante el nuevo Código



Por Juan José Etala (h)*

El nuevo Código genera interrogantes con motivo de su vinculación con el derecho del trabajo. El derecho civil ha sido la base de la que se han ido desprendiendo todas las demás ramas jurídicas. Pero no comparto el criterio de que dicho código se aplica supletoriamente al derecho del trabajo.

A medida que se ha ido regulando cada rama específica del derecho, el código civil ha ido quedando relegado para el ámbito especial para el cual se encuentra dirigido.

Así, si analizamos el art. 1º de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT), se puede precisar que ella regula cuales son las normas que rigen el contrato y la relación de trabajo y se citan cinco fuentes: a) la ley de contrato de trabajo; b) las leyes y estatutos profesionales; c) las convenciones colectivas o laudos con fuerza de tales; d) la voluntad de las partes; y e) los usos y costumbres.

Ello no significa que en determinadas circunstancias no deba aplicarse el derecho civil, como por ejemplo cuando la misma ley de contrato de trabajo remite a dicha normativa, tal como sucede, verbigracia, en los supuestos del art. 24 (contrato sin relación de trabajo) o los arts. 95 y 97 (despido anterior a la fecha de vencimiento del contrato a plazo fijo o el despido ante tempus del contrato por temporada).

Pero el nuevo Código ha regulado contratos específicamente que no se encuentran en la ley de contrato de trabajo y, en dicho supuesto, debe estarse a lo dispuesto en dicho código. Así resulta muy importante la regulación de los contratos de franquicia y el de transporte que han tenido mucha inciden-

cia en la jurisprudencia laboral.

La ley n° 24.653 de desregulación económica estableció que en el transporte no existe relación laboral ni dependencia con el contratante. Pese a ello, la jurisprudencia amplió al máximo posible la figura de la relación de dependencia y de eso modo fue diluyendo la interpretación de esa norma, determinando si el transporte se correspondía con su actividad principal. Incluso comenzó a utilizar una palabra mágica: actividad “coadyuvante”, o sea una tarea sin la cual no podría prestarse el servicio principal que brindaba la empresa. Este criterio violenta la ley y la realidad. Todos los empleadores que producen cualquier producto requieren el traslado de dicha producción a los centros de distribución o de venta y, con ese criterio, siempre el transporte sería responsabilidad del principal.

Hay que consignar finalmente que el nuevo Código Civil y Comercial regula específicamente el traslado de personas o cosas (art. 1280 y sgs). Con lo cual es de esperar que la jurisprudencia no insista en modificar la ley a través de interpretaciones forzadas. En el caso del contrato de Franquicia, el mismo ni siquiera está contemplado en la ley de contrato de trabajo. En los arts. 1514 y 1515 del nuevo Código se establecen las obligaciones del franquiciante y del franquiciado señalando que las partes del contrato son independientes y no hay relación laboral entre ellos ya que el franquiciante no responde por las obligaciones del franquiciado y los dependientes del franquiciado no tienen relación jurídica laboral con el franquiciante sin perjuicio de la aplicación de las normas sobre fraude laboral. Como puede apreciarse el nuevo Código Civil y Comercial contiene muchas novedades o modificaciones respecto de la anterior normativa y colisionará muchas veces con la Ley de Contrato de Trabajo o con la interpretación judicial de la misma.

Socio del Estudio Salvat, Etala & Saravi

Las Pymes y el nuevo Código Civil y Comercial



Por Osvaldo E. Pisani

En función de las pequeñas y medianas empresas –pymes– la reforma a la legislación comercial introducida por el Código Civil y Comercial de la Nación modificaciones en términos generales se puede evaluar de positiva, al respecto destacamos los siguientes temas troncales:

Sociedades: la admisión y tutela legal que –a diferencia del régimen anterior– se le otorga ahora a las sociedades “informales”, o “simples” reguladas en los arts. 21 a 26 de la Ley General de Sociedades, al permitirse que sus contratos sin necesidad de registrarlos sean

Situación de las Sociedades de Hecho existentes frente al nuevo Código



Por Ernesto Eduardo Martorell*

Más allá de tratarse de un mero vicio profesional, históricamente se ha entendido en nuestro País que mientras las “Sociedades Irregulares” son las que cuentan con un contrato escrito no registrado (en la IGJ), las “de hecho”, son aquellas que han nacido y se desenvuelven en absoluta informalidad por carecer de todo documento regulatorio. Por otra parte, y aunque al lector pudiera parecerle un tema menor, tanto los opera-

obligatorios para los socios y oponibles a los terceros contratantes que lo conocían, permite en los hechos instrumentar en forma sencilla las obligaciones por cada uno asumidas y que las mismas sean legalmente obligatorias. **Contratos:** la nueva regulación de los contratos de concesión, arts. 1502 a 1511, sumi-nistro arts. 1176 a 1186, franquicia arts. 1512 a 1524 y agencia arts. 1479 a 1501, usualmente utilizados como canales de comercialización por las grandes empresas con las Pymes, en los cuales se establecieron límites a la libertad contractual a ciertas partes del contrato, – como la fijación de plazos mínimos– (Ver arts. 1491 a 1493 y 1506, 1512-) que limitan el surgido de la posición dominante que una de las partes de hecho tenía en el vínculo contractual y ejercía con cláusulas que podían ser abusivas, ahora se limitan como la que surge de los plazos mínimos referidos. También entendemos beneficiosa la nueva regulación del contrato de transporte, que

sub–comisiones que colaboraran en su redacción– poseo severas discrepancias, lo cierto es que el mismo, al reformar en forma integral la denominada “Sección IV (De la Sociedad no constituida regularmente)” de la Ley 19.550, ha reconvertido significativamente el régimen anterior que, por lo gravoso era reconocido por todos como “penalizante”.

En ese sentido, y si se acepta que –superando las severas lagunas y anomalías de redacción– las Sociedades de Hecho existentes al 1º de Agosto de 2015 pueden considerarse incluidas en la Sección IV del Capítulo Primero de La Ley, la benignidad del nuevo sistema es incontestable y se traduce en: **1)** el contrato social ahora podrá ser invocado entre los socios y resultará oponible a terceros si se logra probar que los mismos lo conocían al contratar, y –lo que es más importante– también podrá ser invocado por los terceros (fundamentalmente por los acreedores) en contra de la sociedad, los socios y los administradores. **2)** en relación directa con lo anterior, todo lo referido a la Representación, Administración y Gobierno de la Sociedad se regirá por el contrato, siempre y cuando el mismo existiere y fuere conocido, lo que terminará con las “pillerías” de quién, invocando una representación no poseída endeudaba al ente y obligaba maliciosamente a todos sus miembros. **3)** la sociedad podrá tener bienes registrables. **4)** aquí lo fundamental, en estas Compañías, cuya existencia podrá acreditarse por cualquier medio de prueba, la responsabilidad de los socios ya no será mas ilimitada y solidaria, lo que comprometía todo su patrimonio personal por las deudas de la Compañía, sino que aquellos únicamente responderán “...frente a los terceros como obligados simplemente mancomunados y por partes iguales” (art. 24, LGS) salvo que se pactare lo contrario lo cual, como el lector imagina, no habrá de ser lo habitual. En definitiva, repito, y objeciones aparte, se mejora lo anterior.

La benignidad del nuevo sistema para las sociedades de hecho es incontestable

dores económicos como los jurídicos sabemos “desde siempre” que, si bien la Ley 19.550 (General de Sociedades), contempla varios “tipos” (léase, clases o formas) de sociedades, siendo los más comúnmente utilizados los correspondientes a las Sociedades Anónimas, las Sociedades de Responsabilidad Limitada y, las Representaciones de Sociedades Extranjeras (art. 118 y subsiguientes, LSC), lo cierto es que –por lejos, dado su enorme recurrencia a las mismas por parte de la gente– las más populares son las “Sociedades de Hecho” que, en sus efectos, históricamente han estado equiparadas a las irregulares.

Sin que lo que se diga implique una convalidación a las eventuales bondades del nuevo Código, sobre el cual –pese haber integrado las

actualiza instrumentaciones y responsabilidad, modificando el que había regulado en el Código Comercial derogado que por ser del año 1889, solo preveía el transporte por “ferrocarril” y “carretas”. Asimismo consideramos beneficiosa la recepción de los “medios y comunicaciones

Se considera al nuevo Código favorable para las pymes

informáticas como forma de celebrar y perfeccionar contratos de comercialización” (ver arts. 1106 a 1108)y la protección al consumidor que en el uso de los mismos estableció la reforma.

Títulos valores: entendemos que la nueva regulación de Títulos Valores (en los arts.

La Empresa Familiar ante el Código Civil y Comercial



por Tomás M. Araya*

El Código Civil y Comercial incorpora diversos institutos orientados a mejorar la organización y planificación de la empresa familiar y evitar su partición ante el deceso del titular.

En primer lugar, mejora significativamente el régimen de las sociedades de hecho, permitiendo que el contrato de sociedad sea plenamente oponible entre las partes, independientemente de su inscripción en el Registro Público. Esto permitirá que las empresas familiares se organicen bajo el régimen de sociedades informales no inscriptas (Sección IV LGS), e instrumenten cuestiones que hacen a su organización, administración e inclusive sucesión de sus miembros, lo que con el anterior régimen solo podía lograrse de manera efectiva a través de una sociedad regular inscripta.

En segundo lugar, ratifica la posibilidad de prever la indivisión forzosa de cualquier establecimiento que constituya una unidad económica, o inclusive cuotas o acciones de una sociedad, por hasta un plazo máximo de diez años, renovable con el acuerdo de los herederos. Esto permitirá –por disposición del causante o por acuerdo entre los herederos– evitar innecesarias particiones o ventas forzadas de unidades económicas. Por otra parte, también se prevé que el cónyuge superstite que adquirió o colaboró en la constitución del establecimiento o que participa activamente en la explotación o es el principal socio de la sociedad pueda oponerse a que se incluyan en la partición bienes del establecimiento o acciones. Finalmente, deja de lado la ilicitud general

Titular de Estudio Kabas Martorell.

1815 a 1881), donde los regula como una declaración unilateral de voluntad que los torna legalmente exigibles, con libertad de reformas (arts.1820) ya sean emitidos sobre soporte papel los “cartulares”(arts. 1830, 1850 y stes.) o aquellos “desmaterializados” –“no cartulares”– pueden ser utilizados como adecuados instrumentos de crédito por las Pymes, dentro del “mercado de capitales” que también se lo busco actualizar por la ley 26.831.

En el entendimiento que las leyes son para todos y no solo para las patologías y si bien existió cierta premura y desprolijidad en la regulación de ciertas cuestiones comerciales, como anticipamos, en función de las Pymes en términos generales se la considere favorable.

Director posgrado en asesoreamiento legal para Pymes de la Universidad de Buenos Aires en el Colegio de Abogado de San Isidro.

de los pactos sobre herencia futura que imponía el derogado Código Civil, autorizando la inclusión de disposiciones referidas a “ *futuros derechos hereditarios*” en los pactos relativos a una explotación productiva o a participaciones societarias con miras a la “*conservación de la unidad de la gestión empresarial*” o a la “*prevención o solución de conflictos societarios*”. Estos pactos podrán ser celebrados por el futuro causante, su cónyuge y sus herederos, o sólo por éstos últimos sin participación del futuro causante, y serán válidos si no afectan la legítima

Se puede prever la indivisión forzosa de cualquier establecimiento que constituya una unidad económica

hereditaria, derechos del cónyuge o derechos de terceros. Por otra parte, la legítima hereditaria se reduce a 2/3 cuando hay descendientes.

Al permitir que estos pactos tengan por finalidad “prevenir conflictos societarios” y que sean suscriptos por futuros herederos inclusive sin participación del causante, la norma otorga un amplio margen a la autonomía de la voluntad en el ámbito de los derechos disponibles, autorizando compensaciones entre los herederos para ser operativas en forma inmediata o después de fallecido el causante. De esta manera se podrá acordar la adjudicación de cuotas o acciones de una sociedad titular de la empresa familiar a favor de los hijos que trabajan en ella y compensar debidamente con otros bienes a los restantes legítimarios, lo cual será plenamente válido siempre que se no se afecten la legítima hereditaria, los derechos del cónyuge superstite ni los derechos de terceros.

Socio del estudio jurídico M&M Bomchil, profesor de grado en la Universidad de Buenos Aires y de postgrado en las universidades Austral y Di Tella.

Fideicomiso y la nueva reglamentación de la IGJ



Por Silvio V. Lisoprawski*

“*El camino al infierno está sembrado de buenas intenciones*”. El mundo está pletórico de buenas intenciones, pero eso solo no alcanza. Así pues, ocurre que algunas reglamentaciones solo bien intencionadas terminan yendo en sentido contrario. Es lo que sucede con la Resolución General de la Inspección General de Justicia (IGJ) N° 07/2015 sobre Registro de Contratos de Fideicomiso no Financieros (arts. 284/291), reglamentando el art. 1669 del Código Civil y Comercial, que reza: “*El contrato, que debe inscribirse en el Registro Público que corresponda...*”. Este artículo está incompleto. No aclara qué Registro correspondería en cada ocasión, cuáles son los efectos de la inscrip-

ción, o cuáles las consecuencias de omitirla. Obviamente lo que se reglamentaría a su respecto sería pasible de impugnación. La Resolución aplasta el Fideicomiso no Financiero con reglamentación de laboratorio –seguramente por desconocimiento acerca de la praxis de la figura– puesto que no solo va contra la ley sino que, además, desconoce la realidad social y económica a quienes va dirigida. La Norma de rango inferior contiene exigencias que van por encima del nuevo Código, y hasta lo modifican; impone un Registro de Fiduciarios sin tener facultades para ello, y a la vez se superpone indebidamente con las normas de otros Registros (v.g. el de la Propiedad Inmueble). Sin apoyo en la ley, la IGJ establece que ningún contrato de fideicomiso no financiero pueda ser operativo sin antes pasar por el control del organismo y obtener su visado.

El contrato de fideicomiso, regulado en 1995 –muy mejorado en el nuevo Código– constituyó una novedad en respuesta de una necesidad preexistente y que el público internalizó culturalmente. No hubo un contrato y una práctica de tanta divulgación y éxito a nivel económico en todo el país gracias a

esta figura. Nadie puede negar los incontables emprendimientos constructivos que se desarrollaron hasta ahora, al abrigo del fideicomiso, con el valiosísimo efecto de la multiplicación del empleo.

El Registro de la IGJ debería limitarse a aquellos fideicomisos que tengan por objeto cosas no registrables

Cuando en 2002 la desconfianza en nuestras instituciones y sistema jurídico cundían, el fideicomiso, con su patrimonio autónomo y aislado, significó un salvavidas inapreciable en un momento aciago. Los empresarios y los ahorristas argentinos confiaron en el aislamiento del patrimonio separado y el bajo riesgo de una vía que garantiza legalmente la intangibilidad de los bienes fideicomitidos. Ahora bien, ¿cuántos fideicomisos se celebrarán si para su ejecución y desarrollo de-

pendarán de la previa inscripción de la IGJ y su arbitraria reglamentación? ¿Qué pasa si la IGJ rechaza o demora el trámite? ¿Cuan expeditiva es la IGJ?

En efecto, el Registro de la IGJ debería limitarse a aquellos fideicomisos que tengan por objeto cosas no registrables, dado que, cuando se trata de cosas inmuebles o muebles registrables, esta superposición de registros puede traer problemas en lugar de soluciones. El fideicomiso funciona muy bien para los emprendimientos de las pequeñas y medianas empresas, no solo para los económicamente poderosos. Pero, paradójicamente, la IGJ trabará las posibilidades de nuestras PYMES en sus inversiones productivas. Esas normas erradas paralizarán los proyectos de construcción de viviendas en marcha por medio de fideicomisos en vías de celebración y desanimará futuros emprendimientos, agravando la ya crítica situación del sector inmobiliario. Eso sin mencionar las dificultades que tendrá el fideicomiso en el ámbito de la planificación familiar, que el nuevo Código facilita en extremo.

*Socio del Estudio Lisoprawski

El Código unificado y sus implicancias tributarias



Por Humberto J Bertazza*

El nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, que entró en vigencia a partir del 1º de agosto de este año, ha producido importantes cambios en el mundo jurídico que afectan a todos los ciudadanos y las empresas. Es nuestro objetivo realizar algunas consideraciones generales sobre sus implicancias tributarias.

Es conocida la tesis de la autonomía del derecho tributario, que cuenta con conceptos, principios, institutos y métodos que lo distinguen del derecho privado. De esta manera, el legislador tributario puede asignar a la palabra usada en el derecho privado un sentido diferente, dentro de los límites del poder tributario.

Más allá de este principio general, existen algunas modificaciones en el nuevo Código que han de provocar nuevas situaciones tributarias, lo cual ha de requerir de la adaptación de las normas específicas en materia fiscal.

Uno de estos temas ocurre en lo que se refiere al régimen de familia, habida cuenta de que una serie de disposiciones impositivas tiene vinculación con ello, por ejemplo en lo que respecta a las nuevas uniones convivenciales o al régimen patrimonial de los matrimonios o asimilados a tales.

Otro de los aspectos que han de requerir adaptaciones fiscales es el que se refiere a las personas jurídicas, en razón de las modificaciones introducidas a la ley general de sociedades comerciales, a la creación de la sociedad anónima unipersonal y a las sociedades de cónyuges.

Los contratos de colaboración empresaria,

como agrupaciones de colaboración y UTE pasan de la ley 19550 al código unificado, como negocio en participación, siendo contratos y no sociedades, lo cual también exigirá el dictado de las normas tributarias correspondientes.

Los institutos de prescripción y de compensación, también necesitan de tal adecuación normativa, en especial en lo que respecta a la prescripción de los impuestos locales que a partir de la vigencia del nuevo código será de dos años, en relación con la prescripción de 5 o 10 años que actualmente existe en relación a los tributos provinciales y municipales. Ninguna alteración se produce en relación a los tributos nacionales o de la prescripción de seguridad social

Existen algunas modificaciones en el nuevo Código que han de provocar nuevas situaciones tributarias, lo cual ha de requerir de la adaptación de las normas específicas en materia fiscal.

que por imperio de la ley 14236 sigue siendo de 10 años.

Todas estas disposiciones han de requerir un tiempo de estudio y sedimentación a través de la doctrina para llegar a consensuar un criterio interpretativo idóneo y a partir de ahí sucederá el análisis de sus implicancias tributarias, lo cual finalizará con el dictado de las normas legales o los criterios interpretativos pertinentes.

* Socio del estudio Bertazza, Nicolini, Corti & asoc. Presidente del Consejo Profesional de Ciencias Económica de CABA.

Las reformas al régimen de la responsabilidad del Estado y de los funcionarios públicos



Por Pablo Esteban Perrino*

La responsabilidad del Estado y sus funcionarios constituye uno de los pilares del Estado de Derecho.

Con las modificaciones introducidas por el Poder Ejecutivo al CCyC, el régimen de la responsabilidad por daños entre particulares no se aplica a los que causa el Estado y sus funcionarios. La regulación de estos daños debe efectuarse por el derecho administrativo, nacional o provincial, según corresponda (arts. 1764 a 1766).

Por eso, junto con la aprobación del CCyC, se dictó la Ley 26.944; primera legislación de derecho administrativo que establece el régimen general de la responsabilidad del Estado y de sus funcionarios. Antes de ella, se aplicaban criterios jurisprudenciales desarrollados por la Corte Suprema con fundamento en la Constitución Nacional y el Código Civil.

La nueva ley no rige respecto de los daños causados por las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipios, sino sólo a los provocados por el Estado nacional. En la ley sólo se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a sus disposiciones; por lo que tienen las siguientes opciones: 1) adherir a la ley; 2) establecer su propio régimen de responsabilidad; 3) o no legislar y continuar con las pautas fijadas por la Corte Suprema hasta la fecha.

La ley 26.944 contempla la responsabilidad

estatal por actuación ilegítima, por acción u omisión, y la derivada de la actuación legítima del Estado inspirada en razones de interés público.

También prevé la responsabilidad de los funcionarios por los daños causados a terceros y al Estado cuando este es condenado por sentencia judicial.

La ley se aplica en forma supletoria, ante la ausencia de normas específicas, a los perjuicios producidos por el Estado en el ámbito contractual.

Lamentablemente, algunas de las disposiciones de la ley acotan irrazonablemente el alcance de la responsabilidad estatal y contrarían la jurisprudencia de la Corte Suprema y de la Corte Interamericana, que exige colocar a la víctima en las mismas condiciones en que habría estado de no haber sido injustamente dañada.

Esto es lo que ocurre, fundamentalmente, con los severos requisitos impuestos para que el Estado se haga cargo de los daños que ocasione por su inactividad o por su actuación legítima.

En este último supuesto, además, la ley impone restricciones al alcance de la indemnización, ya que la limita al valor objetivo del bien y a los daños que sean consecuencia directa e inmediata de la actividad estatal. También exige que el daño sea actual, por lo que margina la indemnización del daño futuro y la pérdida de la chance, y excluye el resarcimiento del lucro cesante.

Las modificaciones efectuadas a la responsabilidad estatal suscitan un sinnúmero de relevantes interrogantes. Ellos necesariamente deberán ser resueltos a través del casuismo judicial mediante una prudente interpretación de los tribunales a fin de hacer realidad el mandato constitucional de afianzar la justicia.

* Profesor de Derecho Administrativo UNLP, UCA, UCALP y U.AUSTRAL. Socio de estudio Cassagne Abogados.

La organización del régimen patrimonial del matrimonio



Por Jorge A. M. Mazinghi*

Los graves yerros en que incurre el nuevo Código Civil y Comercial al definir el perfil del matrimonio, al regular los derechos y deberes de los cónyuges y al estipular lo atinente al proceso de divorcio, no aparecen en lo que se refiere a la organización del régimen patrimonial del matrimonio. Sobre este tema, la gran novedad es el establecimiento de dos regímenes posibles, el de comunidad -muy parecido al de la sociedad conyugal del Código Civil- y el de separación de bienes.

La opción entre un régimen y otro, puede realizarse antes de celebrar el matrimonio, pero también puede efectuarse durante el matrimonio.

Esta posibilidad de alternar entre uno y otro régimen -después de un año de vigencia del sistema sustituido- puede generar conflictos entre los cónyuges mismos, y suscitar graves dificultades para la seguridad jurídica de los terceros.

Si, al contraer el matrimonio, los cónyuges no se pronuncian sobre el régimen patrimonial, quedan sometidos al régimen de comunidad, aunque -como he dicho- pueden pasarse luego al régimen de separación de bienes.

1. Las disposiciones comunes, y de aplicación forzosa a ambos regímenes, establecen el deber de contribución entre los mismos cónyuges, en relación a los hijos comunes, y también en relación a los hijos menores o con alguna disminución de alguno de los cónyuges. Estas normas comunes también limitan la disposición de la vivienda familiar y de sus muebles -no importa si son propios o gananciales- y establecen la responsabilidad solidaria de ambos cónyuges por las deudas que cualquiera de ellos hubiera contraído para atender las necesidades del hogar, el sostenimiento y la educación de los hijos comunes.
2. El régimen de comunidad -estructurado

sobre la base de distinguir entre los bienes propios y los bienes gananciales- es muy parecido al régimen de la sociedad conyugal del Código Civil.

La gran novedad es el establecimiento de dos regímenes posibles, el de comunidad -muy parecido al de la sociedad conyugal del Código Civil- y el de separación de bienes.

Hay, sin embargo, algunas pocas diferencias: a) Si la participación de carácter propio de uno de los cónyuges en una sociedad o en un fondo de comercio adquiere mayor valor a causa de la capitalización de utilidades generadas durante la comunidad, el titular del bien debe compensar al otro. b) Las recompensas que se generen a favor o en perjuicio de la comunidad tienen que solventarse por el importe

de la erogación o por el importe del provecho incorporado, lo que sea menor. c) A la hora de partir la comunidad, el cónyuge que ha adquirido o formado un establecimiento comercial, industrial, o agropecuario, o que ocupa la vivienda, tiene un derecho preferente para adjudicárselo, compensando al otro con otros bienes, o en dinero. d) De no configurarse un supuesto de atribución preferencial, es dudoso si los cónyuges pueden recurrir a la licitación para ofrecer por los distintos bienes comunes un valor superior al de la tasación. El mecanismo está previsto para la partición hereditaria, y podría aplicarse por analogía a la división de la comunidad conyugal.

3. El régimen de separación de bienes está fundado en el reconocimiento de dos órbitas absolutamente independientes cuya administración y disposición corresponde al titular. Las ganancias obtenidas durante el matrimonio y los bienes adquiridos por los cónyuges a título oneroso no se comparten y sólo favorecen a quien generó los recursos o al adquirente de los bienes.

* Profesor de Derecho de Familia y Sucesiones de la UCA.